

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 20001-31-10-002-2023-00126-00.
PROCESO : PETICIÓN DE HERENCIA.
DEMANDANTE : MARÍA DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ MAESTRE en representación de su menor hijo J.A.P.M.
DEMANDADOS : CIRIA ESTHER PERPIÑÁN DURÁN – ENEDINA POLIDORA PERPIÑÁN DURÁN – JULIA MIREYA PERPIÑÁN DURÁN – GLORIA MARÍA PERPIÑÁN DURÁN – HENER ZENAIDA PERPIÑÁN DE OÑATE – SAMUEL PERPIÑÁN DURÁN.

Entra al Despacho el presente proceso de PETICIÓN DE HERENCIA promovido por la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ MAESTRE en representación de su menor hijo J.A.P.M., por conducto de apoderado judicial, contra los señores CIRIA ESTHER PERPIÑÁN DURÁN, ENEDINA POLIDORA PERPIÑÁN DURÁN, JULIA MIREYA PERPIÑÁN DURÁN, GLORIA MARÍA PERPIÑÁN DURÁN, HENER ZENAIDA PERPIÑÁN DE OÑATE y SAMUEL PERPIÑÁN DURÁN, para el correspondiente estudio de admisibilidad conforme al artículo 90 del C.G.P.

Al proceder la suscrita titular a efectuar el estudio del asunto en referencia, se avizora que:

1. En el acápite de notificaciones, se omitió manifestar bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la demandada, la información de cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo estipula el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
2. De otra parte, en el cuerpo de la demanda se enuncia y describe el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 190-2084, sin embargo, no se aportó el correspondiente certificado de libertad y tradición que acredite que el bien se encontraba en cabeza de la señora ENER DURÁN DE PERPIÑÁN (Q.E.P.D.); por el contrario, se allegó certificado con folio de matrícula No. 190-2080, el cual no contiene anotación que manifieste pertenecer a los causantes
3. Así mismo, se requiere aportar nuevamente el certificado de libertad y tradición con matrícula inmobiliaria No. 214-33206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, por cuanto, no permite observarse en debida forma para su estudio.

Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio de Justicia Piso 6
j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

4. Se omitió realizar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte contraria, con fundamento en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA promovida por la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ MAESTRE en representación de su menor hijo J.A.P.M., a través de apoderado judicial, contra los señores CIRIA ESTHER PERPIÑÁN DURÁN, ENEDINA POLIDORA PERPIÑÁN DURÁN, JULIA MIREYA PERPIÑÁN DURÁN, GLORIA MARÍA PERPIÑÁN DURÁN, HENER ZENAIDA PERPIÑÁN DE OÑATE y SAMUEL PERPIÑÁN DURÁN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO. – ENVÍESE, previamente, copia de la subsanación de la demanda a la parte demandada, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO. – RECONÓZCASELE personería jurídica al togado FREDDY MANUEL GONZALEZ ESTRADA portador de la T.P. No. 153.886 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ MAESTRE quien representa a su menor hijo J.A.P.M., en los términos y con las mismas facultades conferidas en el suscrito poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.

VGN

Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio de Justicia Piso 6
j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co